

Algunas consideraciones sobre la ley provincial 12.569 con relación a los derechos de las mujeres

Por Marcela V. Rodríguez, Gladys N. Daverio y Mónica D. Martínez

1. Introducción

En la provincia de Buenos Aires, hasta diciembre de 2000 no existía una ley específica sobre violencia en el ámbito familiar y tampoco se aplicaban las disposiciones de la ley nacional 24.417.

La mayoría de los autores, como también la jurisprudencia, considera que la ley 24.417 es una ley local; en primer término, porque regula cuestiones netamente procesales y, por otra parte, en el art. 9° invita a las provincias a dictar normas de igual naturaleza y conforme a nuestro ordenamiento constitucional no se puede legislar en materia procesal para todo el país. Por consiguiente, siguiendo este criterio, cada provincia debe sancionar una ley sobre violencia en el ámbito familiar.

El 6 de diciembre de 2000 la legislatura de la provincia de Buenos Aires sancionó la ley sobre violencia familiar, que describiremos más adelante.

Hasta ese momento los recursos jurídicos existentes eran la ley 11.173 (Código Procesal Civil de la Provincia de Buenos Aires) en el fuero civil y la ley 11.243 (Código Procesal Penal de la Provincia de Buenos Aires) en sede penal. Ambas leyes, incorporadas a los códigos procesales respectivos, permitían el dictado de medidas cautelares, pero razones de índole procesal sumadas a la inespecificidad de su aplicación a situaciones de violencia, tornaban poco operativos e ineficaces a los mencionados instrumentos legales.

Por su parte, Novellino realiza las siguientes críticas a las dos leyes¹. Con relación a la ley 11.173, que autoriza la exclusión del hogar conyugal de alguno de los cónyuges o su reintegro a él cuando los motivos fundantes estén sumariamente acreditados y existan razones de urgencia impostergables, considera que establece un procedimiento para la obtención de las medidas distinto según éstas se soliciten antes de promover la demanda de divorcio vincular o separación personal o con posterioridad a la iniciación de la demanda. La mencionada situación procesal, al establecer tiempos prolongados en la sustanciación del proceso, atenta contra la propia naturaleza de las medidas cautelares, las que constituyen verdaderos anticipos jurisdiccionales y deben ser dictadas con celeridad e inmediatez ante situaciones palmarias que no admiten demora.

Es importante destacar que esta ley rige solamente para las personas unidas entre sí por vínculo jurídico matrimonial, quedando excluidos los concubinos.

Por otra parte, en el fuero penal la ley 11.243 incorporó al Código Procesal Penal respectivo los arts. 143 *bis* y 143 *ter*, que autorizan –como medida cautelar– la exclusión o, en su caso, la prohibición de ingreso al hogar del victimario cuando éste

¹ Novellino, Norberto, *Protección legal contra el maltrato del grupo familiar*, Bs. As., Vera-Arévalo, 1995.

conviva con su víctima “bajo un mismo techo” y dicha convivencia permita presumir la reiteración de las lesiones dolosas que sean objeto del proceso penal en cuestión.

La reforma al Código Procesal Penal provincial (ley 11.922) no avanzó en esta materia y mantuvo la situación anterior: el juez de garantías está facultado a excluir de la vivienda al imputado en las condiciones mencionadas anteriormente.

Si bien ambas leyes provinciales eran recursos jurídicos importantes –porque permitían que la mujer que sufría maltrato de su cónyuge, pareja, novio o compañero pudiera solicitar al juez interviniente el dictado de medidas cautelares–, no resultaba sencillo que los jueces –tanto los de familia cuanto los de garantías– concedieran las medidas precautorias. En los tribunales de familia era habitual que esta problemática fuera tomada como un “conflicto familiar”, ingresando entonces en la etapa previa (trámite anterior e imprescindible para iniciar las actuaciones ante el tribunal). En esta etapa el consejero de familia y el equipo interdisciplinario mediaban entre las partes a efectos de arribar a un acuerdo.

La cuestión era similar en el fuero penal. En muchos casos, las fiscalías intervinientes en las denuncias por lesiones o amenazas, luego de considerar la prueba fijaban una audiencia (art. 38, ley 12.061) donde instaban a la denunciante y al imputado a la conciliación. Esto podría evitarse si el fiscal, al evaluar la inexistencia de elementos probatorios suficientes o indicios vehementes de que el denunciado cometió el delito, fijara una audiencia de carácter informativa o citara al imputado a prestar declaración testimonial.

En ambos fueros podemos observar que, en algunos casos, tras varios encuentros, las partes arribaban a acuerdos de, por ejemplo, no convivencia, instando a uno de ellos a retirarse de la vivienda. El problema se presentaba en la mayoría de los casos cuando estos convenios eran incumplidos por el denunciado o demandado, quedando así en evidencia su ineficacia, dado que tanto el consejero de familia como el fiscal necesitaban de la intervención del tribunal, en el primer caso, y del juez de garantías, en el otro, para dictar auténticas medidas cautelares y sancionar a quienes las violaban.

Resultaba habitual que *a posteriori* de la denuncia por violencia la mujer iniciara un proceso por alimentos, tenencia y régimen de visitas. Al respecto consideramos que no puede haber mediación respecto de la violencia ni de las materias conexas (alimentos, visitas), dado que se expone a la misma mujer que padece las consecuencias de la violencia en la situación de negociar con su agresor sobre temas muy relevantes.

Lo expuesto pone en evidencia que en sede judicial provincial existía una falta de coordinación entre los órganos que debían dar respuestas al maltrato, dado que en muchas ocasiones ésta era fragmentada y producía resoluciones contradictorias. En muchos casos el criterio de los tribunales intervinientes consistía en facilitar la comunicación del agresor con sus hijos, y como no se tomaban medidas que protegieran a la víctima esta situación era utilizada por el denunciado para seguir agrediendo a su ex cónyuge o ex concubina.

La mujer y los hijos –víctimas o testigos del maltrato– debían retirarse del domicilio familiar a casa de amigos o de familiares o a refugios, mientras el agresor se quedaba en el hogar. Esto ocurría porque las estructuras judiciales generalmente no

actuaban rápidamente, esto es, poniendo en funcionamiento las herramientas legales existentes, por ejemplo, ordenando mandamientos judiciales urgentes y dictando las medidas cautelares solicitadas. La casi nula protección a la víctima hacía que sobre ella recayera el peso de coordinar los distintos procedimientos civiles y penales a los que debía acudir, meta muy difícil de cumplir si pensamos en personas que padecen un notable deterioro como consecuencia de las situaciones abusivas vividas y, por lo tanto, merecen especial cuidado y protección frente a la violación –casi siempre reiterada y sistemática– de sus derechos humanos.

Esta dispersión de normas dificultaba la atribución de competencia judicial, tornando compleja la aplicación de la normativa y sobre todo profundizando aún más la situación de vulnerabilidad y desprotección de las mujeres frente a la violencia doméstica.

2. Ley sobre violencia familiar de la provincia de Buenos Aires

La ley 12.569, sancionada por la legislatura de la provincia de Buenos Aires, constituye un notorio avance. En primer término, llena un vacío importante con relación al marco jurídico necesario para prevenir y sancionar la violencia hacia la mujer. Y por otro lado, muestra considerables adelantos con respecto a la legislación nacional. Pero la normativa provincial presenta algunas situaciones merecedoras de las siguientes consideraciones.

Esta ley –similar a la 24.417– ha sido concebida en términos de protección contra la violencia familiar en general, por lo cual es objeto de cuestionamientos en relación con la falta de especificidad de la violencia de género.

Así, la ley provincial contempla distintas manifestaciones de violencia dentro del ámbito familiar de una forma neutral con relación al género. Hace referencia a situaciones de ese tipo sufridas en el ámbito familiar por cualquiera de sus integrantes, mujeres o varones, adultos o menores, ancianos, con discapacidades o sin ellas. Homologar todas estas manifestaciones de violencia, cada una de ellas con características, causas y consecuencias diversas, y pretender darles una misma respuesta, le quita eficacia y fundamentalmente oculta la dinámica de poder que circula en la familia, que según indica la experiencia de trabajo y los datos estadísticos de las instituciones especializadas en la prevención y asistencia de la violencia hacia la mujer, son las mujeres quienes constituyen el mayor porcentaje de víctimas del maltrato masculino.

La Convención Interamericana para Prevenir, Sancionar y Erradicar la Violencia contra la Mujer (ley 24.632), conocida como Convención de Belem do Pará, ha señalado que hay que tener en cuenta que la violencia de la que es objeto la mujer es una violencia de género, implica considerar las relaciones históricas de distribución asimétrica del poder entre hombres y mujeres como una característica crucial en la definición de la violencia dentro del ámbito familiar y de las relaciones interpersonales. Asimismo, implica un reconocimiento de la situación de vulnerabilidad de las mujeres y del hecho de que el factor de riesgo está dado por la pertenencia al género femenino. Si bien la legislación provincial no ha recogido la evolución consagrada en la Convención de Belem do Pará en relación con la mencionada concep-

tualización de la violencia hacia la mujer, en la ley 12.569 las respuestas se dirigen exclusivamente a cuestiones de violencia hacia ellas.

Creemos que hubiese resultado más eficaz en cuanto a la defensa de los derechos de las mujeres una legislación que contemplara en forma específica y separada las distintas manifestaciones de violencia en el ámbito familiar o de las relaciones interpersonales.

Por otra parte, y junto a la falta de conceptualización de la violencia de género, la ley no hace una mención específica de los bienes tutelados, poniéndose en evidencia un conflicto entre los intereses o bienes jurídicos en juego. Advertimos entonces la existencia de una colisión entre los derechos de la persona y la protección de la institución familiar. Esta situación es común a toda la legislación en materia de violencia familiar: se da en la ley 24.417 y en las leyes provinciales específicas.

En este sentido, es importante señalar que diversas leyes de América latina y el Caribe garantizan los siguientes bienes jurídicos: el derecho a la vida, a la salud, a la integridad física y psíquica, a la dignidad, a la seguridad y la paz, a la igualdad real de derechos y oportunidades y el respeto a la intimidad y al buen nombre.

Realizaremos un análisis del articulado de la ley provincial. El art. 1° define la violencia familiar como “toda acción, omisión, abuso que afecte la integridad física, psíquica, moral, sexual y/o la libertad de una persona en el ámbito del grupo familiar, aunque no configure delito”. Consideramos que la definición es bastante amplia en tanto comprende las distintas manifestaciones de la violencia, siguiendo así los lineamientos respectivos de la Convención de Belem do Pará y de la legislación latinoamericana. Creemos que, como ocurre en las legislaciones de otros países, la ley tendría que describir de manera detallada las distintas conductas que configuran violencia. Así, por ejemplo, en los códigos de las distintas jurisdicciones de los Estados Unidos el concepto de violencia tiene una gran amplitud, incluyéndose actos como destruir objetos del hogar, entrar de manera forzada en el domicilio de la denunciante, provocar disturbios en el lugar de trabajo de la persona, perturbar a la denunciante, seguirla en sitios públicos, vigilarla emplazándose cerca del hogar, escuela o lugares de trabajo, amenazar a la persona de que trasladará a los hijos fuera de la jurisdicción o los mantendrá ocultos.

La ley incurre en una importante omisión con respecto al abuso económico, que constituye una modalidad frecuente de violencia y afecta fundamentalmente la dignidad, autonomía e independencia de la mujer.

Al igual que la ley 24.417, la ley provincial establece un sistema de integración entre las normas civiles y penales, abriendo una instancia civil para los casos violentos de menor gravedad –entendiendo como tales las lesiones leves, insultos, descalificaciones, intimidaciones, etc.–, frecuentes en el contexto de la violencia familiar. Este recurso civil no excluye la posibilidad de iniciar las acciones penales correspondientes frente a los delitos cometidos. Tratándose de lesiones leves, la persona agraviada puede peticionar medidas cautelares en el fuero civil y promover la denuncia penal correspondiente, dado que es un delito de instancia privada y solamente la víctima tiene el derecho de ejercitar o no la acción penal.

Como señala el art. 6°, “si las agresiones configuran un delito de acción pública o se encuentran afectados/as menores de edad, el juez que haya prevenido lo pon-

drá en conocimiento del juez competente y del Ministerio Público, previo tomar las medidas precautorias urgentes para poner fin a la situación de violencia”.

Acertadamente el art. 2° establece que comprende no sólo a la violencia ocurrida en el matrimonio, sino también uniones de hecho, relaciones de noviazgo o pareja presente o pasada. Asimismo, incluye a los ascendientes, descendientes, colaterales y/o consanguíneos y a convivientes o descendientes directos de alguno de ellos. El art. 3° señala que no se exige el requisito de la convivencia constante.

Creemos que una legislación eficaz en materia de violencia consiste en la amplitud de relaciones que cubre la definición de violencia intrafamiliar y los espacios donde ésta se presenta. En efecto, no sólo es común la inclusión de la unión de hecho como generadora del vínculo que determina la calificación de la violencia como intrafamiliar o doméstica, sino que se incluyen las demás personas que en forma permanente estén integradas a la unidad doméstica.

El art. 3° hace referencia a las personas legitimadas para denunciar, señalando como tales a las enunciadas en los arts. 1° y 2°. Extiende dicha legitimación a toda persona que haya tomado conocimiento de los hechos de violencia. Entendemos que sólo para el caso de maltrato hacia menores cualquier persona que conozca la situación de violencia debe denunciar; no así cuando se trata de violencia hacia adultos —especialmente con relación a las mujeres—, dado que el accionar de un tercero resultaría contrario al interés superior de la víctima y podría debilitarla aún más, restándole protagonismo en la toma de decisiones.

Al respecto, quienes trabajamos con mujeres que atraviesan situaciones de violencia sabemos que existen múltiples e importantes factores tales como el deterioro físico y emocional, el temor, la angustia, la desvalorización y disminución de la autoestima, y sumado a ello el carácter cíclico de la violencia, como así también la fase del ciclo en que se encuentran los actores del vínculo, que tienen gran incidencia en la decisión de denunciar. Razón por la cual creemos inconveniente que cualquier persona, por el sólo hecho de tomar conocimiento de la situación de violencia, someta a la mujer a un proceso judicial. Nos parece adecuado e imprescindible en los casos de alto riesgo reforzar el trabajo interdisciplinario e interinstitucional, acordando criterios y pautas de intervención, realizando un seguimiento pormenorizado de la mujer, y trabajando en su fortalecimiento a fin de lograr que tome conciencia de la situación de vulnerabilidad en que se encuentra y que pueda apropiarse de los instrumentos legales existentes para que sea ella quien con el acompañamiento de las instituciones accione judicialmente en defensa de su integridad psicofísica.

En cuanto a la forma de la denuncia, el art. 3° establece que puede ser verbal o escrita y a pesar de que la ley no lo dice expresamente, no se requiere asistencia letrada para formularla. Creemos que el patrocinio letrado sí es necesario para la sustanciación del proceso judicial.

Al respecto, la ley debió prever la posibilidad de que la víctima carezca de recursos económicos y, en tal caso, brindarle asistencia jurídica gratuita, a través de los patrocinios o defensorías oficiales.

Conforme al art. 4°, “cuando las víctimas fueran menores de edad, incapaces, ancianos o discapacitados que se encuentren imposibilitados de accionar por sí mismos, estarán obligados a denunciar sus representantes legales, obligados a ali-

mentos y/o el Ministerio Público, como así también quienes se desempeñen en organismos asistenciales, educativos, de salud y de justicia, y en general quienes desde el ámbito público o privado tomen conocimiento de situaciones de violencia o tengan sospechas serias de que puedan existir”.

Advertimos que la norma posee una deficiencia técnica pues los ancianos no son incapaces y, por consiguiente, no tienen representante legal. Tampoco los discapacitados por tener una inhabilitación física son incapaces. Por ende, interpretamos que los hechos de violencia deben ser denunciados por sus representantes legales (madre, padre, tutor o curador) o el Ministerio Público sólo cuando se trata de menores o incapaces declarados judicialmente.

El art. 5° señala que “los/as menores de edad y/o incapaces víctimas de violencia familiar podrán directamente poner en conocimiento de los hechos al juez o tribunal, al Ministerio Público o la autoridad pública con competencia en la materia, a los fines de requerir la interposición de las acciones legales correspondientes”.

Al respecto creemos que aun cuando la ley no lo menciona, las instituciones, organismos profesionales y particulares a los cuales alude la norma pueden, además de la denuncia al juez o tribunal, poner en conocimiento de los hechos al asesor de menores, quien efectuará la presentación judicial si correspondiere. Esta intermediación resulta favorable, en primer término porque alivia el accionar judicial y, por otra parte, porque la mayoría de las asesorías cuentan con personal especializado, lo cual posibilita optimizar el abordaje y tratamiento del caso y efectuar una adecuada derivación.

Coincidimos con la postura de Viar², quien sostiene que profesionales integrantes de equipos de asistencia en violencia familiar han tenido que afrontar querrelas por calumnias e injurias y demandas de daños y perjuicios por haber denunciado situaciones de maltrato infantil. La ley debió garantizar expresamente la inmunidad e indemnidad del denunciante de buena fe, conforme lo prescriben los arts. 1071 del Cód. Civil y 34, inc. 4°, del Cód. Penal.

Consideramos favorable la inclusión de la obligatoriedad de la denuncia, como así también la imposición de sanciones para quienes incumplan con dicha obligación, pero la ley es confusa cuando dice que aquélla debe formularse inmediatamente, sin establecer un plazo máximo improrrogable para efectuarla.

Con respecto a la competencia, el art. 6° de la ley la atribuye a los tribunales de familia, juzgados de menores, juzgados de primera instancia en lo civil y comercial y juzgados de paz del domicilio de la víctima.

Pensamos que la competencia debe ser exclusiva de los tribunales de familia —en los departamentos judiciales donde están constituidos— dado que ellos cuentan con el equipo técnico interdisciplinario necesario para intervenir en la problemática. En las ciudades de la provincia que no tienen tribunales de familia, serán competentes cualquiera de los juzgados mencionados en el artículo.

Si bien la ley provincial en el art. 7° incorpora nuevas medidas de protección a las víctimas de violencia familiar, en relación con las enumeradas por la ley 24.417

² Viar, Juan P. M. - Lamberti, Silvio, *La obligación de denunciar en la ley 24.417*, en “Violencia familiar y abuso sexual”, Bs. As., Universidad, 1998.

debemos tener en cuenta que uno de los puntos centrales de las leyes contra la violencia familiar radica en la adopción de medidas de protección a la o las víctimas que hagan cesar el maltrato y, por lo tanto, creemos que la ley debió agregar otras medidas.

La ley contempla la exclusión del hogar del agresor y el reintegro de quien debió salir para salvaguardar su seguridad y la prohibición de acceso al domicilio de la persona damnificada, lugares de trabajo, estudio o esparcimiento. También permite fijar un perímetro de exclusión al denunciado para circular o permanecer en determinada zona; hacer cesar todo acto de perturbación o intimidación; la restitución inmediata de los efectos personales a la víctima; proveer las medidas conducentes para brindar al agresor y al grupo familiar asistencia médica, psicológica y legal; otorgar la guarda provisoria de los menores; fijar en forma provisoria cuota alimentaria, tenencia y régimen de visitas, y ordenar toda otra medida urgente para asegurar la custodia y protección de las víctimas.

Entendemos que la enunciación que hace la ley de las medidas no es taxativa; por lo tanto, el juez puede adoptar cualquier otra que ampare a quien ha sufrido el abuso, aun cuando ella no conste expresamente pues se trata de disposiciones protectoras de las personas.

Es importante que las medidas puedan ser dictadas por el juez que conoce la denuncia sin esperar la citación del denunciado agresor, pues se trata de medidas destinadas a garantizar la seguridad e integridad física o psicológica de la víctima y para que cumplan su objetivo deben ser inmediatas. Por otra parte, para que sean efectivas no deben dictarse por un tiempo preestablecido en la legislación sino que deben ser mantenidas hasta tanto se determine que el bien jurídico protegido está seguro. Por ello coincidimos con lo dispuesto por la ley en el art. 12, en cuanto señala que “el juez o tribunal deberá establecer el término de duración de la medida conforme a los antecedentes que obren en el expediente, pudiendo disponer su prórroga cuando perduren situaciones de riesgo que así lo justifiquen”.

Las medidas tienen sentido en tanto sea necesaria la protección de las víctimas y es la seguridad del bien jurídico lo que debe determinar su duración.

Debemos destacar la importancia de que la ley haga referencia a medidas conexas al hecho denunciado y no expresamente a medidas cautelares, como establece la ley 24.417. Si bien el término “conexas” podría hacer pensar que debe haber un juicio principal, ello no es así ya que este adjetivo califica a la palabra denuncia o presentación y no a una acción principal de naturaleza civil, a la que la ley no hace mención. Además, como ya señalamos, conforme el art. 12 el juez dispone la duración de las medidas de acuerdo con los antecedentes de la causa, con lo cual queda en claro que no son aplicables los plazos de caducidad previstos en los códigos procesales para iniciar la acción principal.

En razón a lo expuesto podemos ubicar a la ley provincial dentro de los denominados procesos urgentes. Estos procesos se caracterizan por brindar soluciones jurisdiccionales destinadas a satisfacer de forma adecuada las necesidades de respuesta inmediata planteadas por los peticionantes y se caracterizan por hacerlo con autonomía propia. Se trata de un procedimiento independiente, que no es accesorio de otro principal y puede dar por concluido el proceso.

La aparición de estos procesos “urgentes” puso en evidencia que la atención de las medidas cautelares tradicionales no resulta eficaz para aplicar a situaciones determinadas.

Al respecto, la labor de la doctrina más reciente pone especial interés en la prevención de daños, ya que la reparación de éstos, cuando llega, resulta parcial, tardía e insuficiente para satisfacer los requerimientos de la persona damnificada. Así, se está produciendo un replanteo respecto de la concepción clásica de las medidas cautelares. Éstas son de carácter instrumental, ya que sólo existen subordinadas a la existencia de un juicio principal, carecen de un fin en sí mismas y son provisionales, porque su subsistencia depende de la permanencia de la situación de hecho que motivó su pedido o hasta que haya sentencia firme en el principal.

Dentro de los procesos urgentes se crea entonces una nueva figura procesal: la *medida autosatisfactiva*, que fue definida en el XIX Congreso Nacional de Derecho Procesal como “solución urgente no cautelar, despachable *in extremis* que procura aportar una respuesta jurisdiccional adecuada a una situación que reclama un pronta y expedita intervención del órgano judicial. Posee la característica de que su vigencia y mantenimiento no dependen de la interposición coetánea o ulterior de una pretensión principal”.

Es importante señalar que las medidas autosatisfactivas no son fruto de un procedimiento cautelar común, que está sometido a un proceso de fondo en el que se debate el derecho sustancial, sino de un proceso distinto que, en general, no aparece especificado en los códigos procesales, sino que recae en un proceso sumarísimo y termina definido en normas específicas.

Podemos afirmar, entonces, que la ley provincial encuadra dentro de los procesos urgentes, pues su objeto se agota en la prevención y protección contra la violencia familiar.

En el último párrafo del art. 7° se establece la posibilidad de recurrir a la fuerza pública ante el incumplimiento de las medidas ordenadas, en tanto el art. 14 de la ley señala que la reiteración de los hechos de violencia o el no cumplimiento de las medidas, facultan al juez o tribunal interviniente a ordenar la realización de trabajos comunitarios. En este sentido, pensamos que se podría haber contemplado otro tipo de sanciones, como por ejemplo, amonestaciones, multas pecuniarias, comunicación de los hechos de violencia a las asociaciones profesionales o sindicales a las que pertenezcan los agresores, notificación de la medida a los lugares de trabajo del denunciado, etcétera.

Consideramos que la ley debió ampliar las sanciones dado que en los casos de violencia doméstica el reproche social a las conductas agresivas no sólo intenta disuadir a quienes maltratan, deslegitimando su accionar, sino que, por un lado, impacta favorablemente en la percepción de las mujeres –quienes habitualmente sostienen que el ámbito legal es de escasa ayuda para superar el problema– y, por otra parte, revierte la sensación de vulnerabilidad a la que están expuestas. Situación que con frecuencia obstaculiza la presentación de nuevas denuncias y fomenta la deserción del proceso.

Es importante dejar en claro que la trasgresión de una orden de protección dictada por un juez civil encuadra en el delito de desobediencia y puede dar lugar a la imposición de una multa y a la iniciación de la persecución penal.

Con respecto al diagnóstico de interacción familiar efectuado por peritos de diversas disciplinas que menciona el art. 8° de la ley, pensamos que son tres las pericias que aparecen como ineludibles: la socioambiental, la médica y la psicológica. Éstas mismas serán requeridas a efectos de determinar los daños que la violencia provocó en las víctimas y de ninguna manera deben ser utilizadas para identificar patologías que en todo caso, si surgen, son la resultante del proceso de maltrato por el que atraviesan³.

Compartimos el criterio de prescindir de las pericias cuando la denuncia viene acompañada por un informe de profesionales o instituciones públicas o privadas especializadas en la materia.

La ley no hace referencia alguna a cuestiones tales como la reparación de los daños causados por el maltrato y otro tipo de resarcimientos.

La Convención Interamericana para Prevenir, Sancionar y Erradicar la Violencia Contra la Mujer, señala “el deber del Estado de establecer los mecanismos judiciales y administrativos necesarios para asegurar que la mujer objeto de violencia tenga acceso efectivo al resarcimiento, reparación del daño u otros medios de compensación justos y eficaces”. Siguiendo estos lineamientos, según gran parte de las leyes especiales que tratan la violencia familiar, la víctima tiene derecho a reclamar la reparación civil por los daños y perjuicios ocasionados; así, por ejemplo, disponen que el juez o tribunal pueda ordenar que el agresor indemnice los daños causados, incluyendo gastos de mudanza, reparaciones de la propiedad, gastos médicos, legales, de orientación, de rehabilitación, lucro cesante, etcétera.

Coincidimos con Kemelmajer de Carlucci en tanto afirma la conveniencia de que expresamente la norma atribuya la responsabilidad civil de quien en el contexto de una relación familiar daña a otro, dado que no sólo responde a un fin de justicia sino que contribuye a modificar ciertas creencias sociales y culturales que legitiman el abuso en el ámbito familiar.

El art. 11 de la ley constituye sin lugar a dudas un logro, al haber eliminado cualquier instancia de mediación o conciliación y establecer que las audiencias deberán llevarse a cabo por separado, en días y horas distintos. A pesar de ello el juez tiene facultad de instar al grupo familiar o a las partes involucradas a asistir a programas educativos o terapéuticos, sin distinguir entre la situación de la víctima y el victimario y hace responsables a las partes de acreditar la concurrencia a ellos.

Teniendo en cuenta que el maltrato ocurre en el contexto de una relación abusiva, razón por la cual la mujer que lo padece ha atravesado un proceso de desvalorización, culpabilización, anulación personal, pérdida de la autoestima, sensación de desprotección y resignación, pensamos que los tratamientos terapéuticos conjuntos profundizan el deterioro emocional y la sensación de impotencia, provocando una situación de despersonalización y vulnerabilidad frente al agresor.

³ Corsi, Jorge, *Lecciones y ensayos. Violencia familiar*, “Revista de la Asociación Argentina de Prevención de la Violencia Familiar”, Bs. As., 1997.

Si bien el juez no puede ejercer ninguna coacción o disponer forzosamente el tratamiento terapéutico, creemos que frente a la no concurrencia o abandono de él –situación bastante frecuente en los agresores–, es posible aplicar medidas como por ejemplo astreintes, cesación de ciertos beneficios concedidos, continuidad del proceso judicial y utilización de ciertos criterios valorativos de la conducta de las partes en sentido desfavorable para el o la reticente.

Por otra parte, es recomendable no exponer a las mujeres a un tratamiento compartido con el agresor dado que, si bien consideramos necesaria la asistencia para las mujeres que sufren violencia doméstica, no se las puede poner en pie de igualdad con los agresores respecto de su obligación de asistir a programas terapéuticos indicados por el juez. Ella es la víctima y no la victimaria y, en todo caso, la asistencia a programas terapéuticos es su derecho. Si ella no quisiera asistir, esto no debería perjudicarla en el proceso.

En relación con las políticas públicas y la implementación de programas y servicios destinados a prevenir y asistir a las mujeres en situaciones de violencia doméstica, consideramos que el art. 15 de la ley presenta notables avances respecto de la ley nacional. Éste establece que el Poder Ejecutivo debe instrumentar programas específicos de prevención, asistencia y tratamiento, arbitrando los medios y recursos para articular políticas, desarrollar programas de capacitación y campañas de prevención, creando equipos de atención para niños y adolescentes, destinando personal especializado en comisarías, capacitando agentes de salud y desarrollando servicios en los municipios.

Teniendo en cuenta que la ley provincial es de reciente sanción, no podemos evaluar aún su aplicación práctica y las consecuencias concretas en términos de su eficacia para prevenir y sancionar la violencia contra la mujer en el ámbito familiar.

Creemos que a pesar de las falencias mencionadas, esta ley constituye un instrumento valioso por el reconocimiento público de una problemática que históricamente se mantuvo oculta, y la consiguiente necesidad de contar con una legislación específica. Sin lugar a dudas, un aspecto importante de la ley es la intervención de los tribunales de familia en los casos en que las conductas violentas no configuren delito, facultándolos a ordenar medidas concretas para la protección de las víctimas.

En lo que a nosotras respecta, y luego de años de trabajo intenso en la conscientización y sensibilización de una problemática tan compleja como es el maltrato hacia la mujer y conscientes de que si bien los cambios legislativos son necesarios, no son suficientes para modificar prácticas sociales y culturales públicas y privadas que legitiman la violencia doméstica, esperamos que la ley provincial se constituya en una herramienta valiosa en defensa de los derechos humanos de las mujeres.

© Editorial Astrea, 2001. Todos los derechos reservados.